



RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019-0527

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC– señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la



[Handwritten signature and initials]



discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 *ibidem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCOP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:



[Handwritten signature]



“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibídem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto,





todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;



Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 12 de septiembre de 2019, el procedimiento de contratación No. **SIE-MIDUVI-2019-012**, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS VEHÍCULOS PERTENECIENTES AL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (OFICINA TÉCNICA LOJA), PARA LA GESTIÓN DEL PROYECTO EMBLEMÁTICO DE VIVIENDA CASA PARA TODOS", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 7.83 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **CUENCA CEVALLOS PABLO SANTIAGO**, con RUC No. **1104251291001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 04 de octubre de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante oficio S/N, de fecha 08 de octubre de 2019, el oferente a través de correo electrónico de la misma fecha, envió respuesta a la notificación remitida, misma que en su parte pertinente señala que:

"(...) 1. Para este efecto cabe mencionar que el proceso en verificación lleva como código CPC: **87141 /SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPACIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR / (SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPACIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR).**

(...) 2. De la misma manera, dentro del cuadro de **DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**, se indica claramente, que el **tipo de compra es: SERVICIO.**

(...) Por tal razón, no existen partidas y mucho menos rubros que detallen algún tipo de repuesto, por lo que no podemos determinar que rubro predomina en el proceso, entendiéndose así que el proceso de contratación de subasta inversa electrónica es por un **SERVICIO**, por lo que es imposible declarar VAE 0%.

4. Dentro de los términos de referencia, nunca indica algún rubro que tenga que ver con repuestos o bienes, más bien en el numeral 9.3 y 9.4, solicitan que se haga un detalle con el costo de los **SERVICIOS** a contratarse. Utilizando términos como





CAMBIO, INSTALACIÓN, REAJUSTAR, DRENAR, LIMPIAR, REVISAR, ETC.
Lo que se da por entendido a un SERVICIO (mano de obra).”;

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-057-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“(...) 7. RESULTADOS PRELIMINARES.

Analizando la respuesta del oferente se ha determinado que su justificación para declararse productor en este proceso, fue el hecho de percibir que se trata de una contratación de servicios únicamente, pues indica que el tipo de compra, el CPC y la partida presupuestaria se refieren a un servicio, y afirma que en los términos de referencia no se menciona ningún tipo de repuestos o bienes. Al respecto se hace notar que en el punto 7 de los términos de referencia, se menciona en varias ocasiones que el contrato comprende también la provisión de repuestos y lubricantes (bienes), por lo que este argumento carece de sustento.

En referencia al umbral establecido para este proceso (7.83 %), hay que aclarar que este porcentaje no constituye un limitante para la participación de los proveedores como lo manifiesta el oferente en sus primeros párrafos: “...Si no cumple con este porcentaje mínimo, no puede calificar la oferta...”. Lo que implica este parámetro en el proceso es que, el sistema otorgará preferencia para adjudicación por producción nacional, a los oferentes que igualen o superen el porcentaje de VAE de 7.83%.

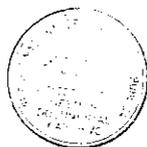
Por otro lado, el cuadro que remite el oferente, no contiene los insumos/bienes que se adquirirán para cumplir con el objeto del contrato, sino que solo detalla 4 máquinas y/o equipos propiedad del oferente, que utilizaría en el servicio de mantenimiento; en consecuencia no ha demostrado cuánto piensa invertir en bienes (lubricantes y repuestos) y cuánto del monto de la oferta económica, pertenece al rubro de servicios.

(...) En la medida en que han sido analizados los documentos entregados por el oferente, se presume la existencia de un error en la declaración de la oferente, porque no ha logrado sustentar su calidad de productor de ninguno de los bienes ni ha logrado establecer que su oferta de servicios predomine sobre la de bienes.

8. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no ha sustentado adecuadamente su declaración de productor, tal como lo establece la Metodología de Verificación de VAE, puesta en su conocimiento al inicio de la presente indagación.”;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1414-O, de fecha 18 de octubre de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez





(10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio No. CARONE-2019-018, de fecha 24 de octubre de 2019, recibido en el SERCOP el día 25 de octubre de 2019, el oferente presenta los descargos solicitados en el oficio SERCOP-DCPN-2019-1414-O, y textualmente indica:

"(...) En referencia al Informe Preliminar de Verificación de VAE signado con el caso No. VAE-UIO-2019-057-ML de 16 de octubre de 2019 en el cual indica: *"Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano pues no ha sustentado adecuadamente su declaración de productor; tal como lo establece la Metodología de Verificación de VAE, puesta en su conocimiento al inicio de la presente indagación"*; me permito señalar que una vez revisados Términos de Referencia y Oferta Económica enviada dentro del proceso No. SIE-MIDUVI-2019-012 cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS VEHÍCULOS PERTENECEIENTES AL MINSITERIO (sic) DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (OFICINA TÉCNICA LOJA), PARA LA GESTIÓN DEL PROYECTO EMBLEMÁTICO DE VIVIENDA CASA PARA TODOS"; se determina que nuestro VAE ofertado corresponde a la prestación del servicio que incluye: **mano de obra; repuestos y lubricantes**, la misma que fue desglosada dentro del listado de precios unitarios enviado en mi oferta, como parte de "**Otros parámetros de evaluación**", la cual fue elaborada conforme al plan de mantenimiento establecido en el numeral 9.3 y 9.4 de los Términos de Referencia elevados al Portal de Compras Públicas por la Entidad Contratante, y que se detalla a continuación:

VALOR DE MANO DE OBRA	6145.61
VALOR DE REPUESTOS	4574.93
VALOR DE LUBRICANTES	1279.46

Del detalle anterior, se determina que aproximadamente el **51.21%** del precio ofertado corresponde al valor de **MANO DE OBRA NACIONAL**, que para la acreditación de la misma, se remitió al SERCOP el adjunto del comprobante de afiliación del IESS, al personal que se detalla a continuación:

CEDULA	NOMBRE	HONORARIOS
1105334773	GONZALEZ GONZALEZ JOSE ARMANDO	2000.00
1104705825	VALDIVIEZO LUDEÑA PUALINA MICHELLE	1576.00
1104251291	CUENCA CEVALLOS PABLO SANTIAGO	2800.00

Respecto al rubro de **INSUMOS Y REPUESTO**, se determina que aproximadamente representa el 38.12% del valor ofertado; insumos y repuestos que cuento en el momento con el stock necesario para ejecutar la prestación del servicio del proceso signado con el código No. SIE-MIDUVI-2019-012, para lo cual adjunto facturas de respaldo, las mismas que se detallan a continuación:



REPUESTOS

FACTURA	VALOR
001-001-000008628	1105.34
001-001-000010621	781.30
001-001-000010622	1531.21
001-001-000010624	673.22
001-001-000008473	483.86
001-001-000007491	112.50
001-001-000007278	4464.29
001-001-000006932	41.00
TOTAL	9192.72

(...) Por tanto mi VAE ofertado del 100% corresponde al rubro de MANO DE OBRA NACIONAL, ya que actualmente no requiero de compras directas o importaciones de repuestos, combustibles y/o lubricantes; ya que cuento con el stock necesario para cubrir las necesidades de la presente contratación y cumplir con el objeto de la contratación."(sic).;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 11 de noviembre de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-057-ML, en el que establece lo siguiente:

"(...) 3. RESULTADOS FINALES.

El análisis que el oferente realiza para justificar que el costo de su mano de obra es superior al de los bienes, lo hace en función del monto de su oferta económica final declarada en la etapa de puja (\$12000,00); lo cual es incorrecto ya que como se expuso en el informe preliminar del caso, la "Metodología de Declaración de VAE" indica:

"[...] el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial."

Por lo tanto en el análisis de los valores expuestos en el descargo del oferente, queda evidenciado que la mano de obra que constituye el rubro de "servicios", según el desglose de las planillas del IESS presentadas, suma un valor de USD. 6.376,00; mientras que los bienes (lubricantes, combustibles y repuestos), suman según el análisis del propio oferente, USD. 10.472,18 (1279,46 + 9192,72). En relación con el presupuesto referencial USD. 17,257.04, el valor del servicio que prestaría el oferente en esta contratación, no constituye el ítem más representativo, sino los bienes (lubricantes y repuestos).

Así mismo el oferente indica que no declaró valores en a) ni b), porque mantiene en stock los repuestos que va a necesitar en este mantenimiento; lo cual resulta un razonamiento equivocado, ya que en su propuesta el oferente siempre debe colocar los valores de los insumos o bienes que necesitará para cumplir con la totalidad de la





contratación, independientemente de que los haya adquirido con anterioridad a la ejecución del contrato.

Finalmente, se hace mención en el descargo del oferente, al CPC seleccionado que corresponde a un servicio; y en ese sentido es necesario mencionar que la entidad contratante deberá sustentar las razones por las que seleccionó tal CPC, a pesar de que la sumatoria de los bienes requeridos era superior, por lo que el expediente de esta verificación será remitido a la Dirección de Supervisión del SERCOP, con el objeto de que solicite dichas explicaciones y actúe según corresponda.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación, que constituyen el principal ítem en la presente contratación; sino de un INTERMEDIARIO, generando afectación a la entidad contratante y a la participación de otros oferentes.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.:";

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP entre 181 y 360 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;





Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar al oferente **CUENCA CEVALLOS PABLO SANTIAGO**, con RUC No. **1104251291001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional", así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **CUENCA CEVALLOS PABLO SANTIAGO**, con RUC No. **1104251291001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **CUENCA CEVALLOS PABLO SANTIAGO**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 4.- Notificar a la Dirección de Atención y al Usuario del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.



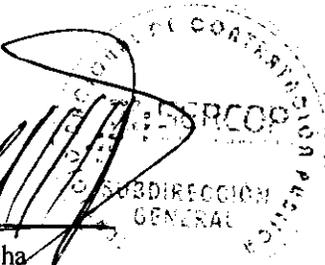
Artículo 5.- Notificar a la Dirección de Supervisión de Procedimientos del SERCOP, para que en el ámbito de sus competencias realice la supervisión al procedimiento de contratación SIE-MIDUVI-2019-012, en lo que corresponde a la selección del CPC y el tipo de compra elegidos por la entidad contratante.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

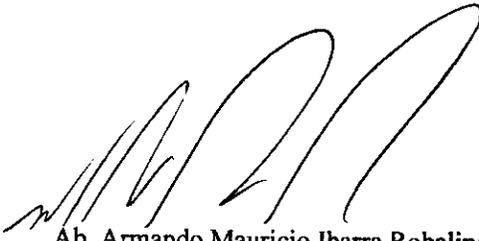
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha **12 NOV 2019**

Comuníquese y publíquese.-


Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha **12 NOV 2019**


Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

